

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ciudad

25 NOV 2019
[Handwritten signature]

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA –BOGOTA.

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) representada por el señor MANUEL ACEVEDO JARAMILLO o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción constitucional, CONTRA LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA –BOGOTA, representada por la señora MARIA VICTORIA RAMOS, o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción constitucional, por violación a los derechos fundamentales de: AL DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, AL DERECHO AL TRABAJO Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE, según los siguientes :

MEDIDA CAUTELAR

Como el examen se va a realizar el 1 de Diciembre de 2019, solicito como medida cautelares suspender el proceso hasta que se verifique la vulneración de los derechos fundamentales, se me brinde la protección constitucional por ser persona desplazada por la violencia, estar en extrema pobreza y pertenecer al grupo étnico afro colombiano, y se me de la oportunidad de participar en el concurso a realizarse el día 1 de Diciembre de 2019.

Señor Juez, solicito se decreten estas medidas cautelares para salvaguardar los derechos fundamentales y evitar un daño irremediable sobre esta persona desplazada por la violencia y en extrema pobreza, que pertenece al grupo étnico afro descendiente.

Carmen Paola Rodriguez SanMartin
CARMEN PAOLA RODRÍGUEZ SANMARTIN
C. C. No. 1.043.306.718 de Cartagena

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA –BOGOTA.

CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) representada por el señor MANUEL ACEVEDO JARAMILLO o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción constitucional, CONTRA LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA –BOGOTA, representada por la señora MARIA VICTORIA RAMOS, o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción constitucional, por violación a los derechos fundamentales de: AL DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, AL DERECHO AL TRABAJO Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE, según los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16-10-2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico "proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
2. Ante los derechos constitucionales que me amparan a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, me postulé al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA – Código: 407 – Denominación: 228 - No de empleo: 70336 – Nivel Jerárquico: asistencia – Grado: 2, a través del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)
3. El SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), certificó mi inscripción el día viernes 8 de marzo de 2019 a las 20:25:19, con el número de inscripción: 208278501.
4. En dicha certificación de mi inscripción de fecha viernes 8 de marzo de 2019 a las 20:25:19, con el número de inscripción: 208278501, quedó la constancia de los documentos adjuntos de la siguiente manera:
 - **FORMACION:** Bachillerato
 - **EXPERIENCIA LABORAL:**
 - Empresa: T&A; T COMERCIALIZADORES S.A.S. – CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO – Fecha: 02-feb-16 / 24-feb-17
 - Empresa: INNOVE COCINA 6+ -CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO – fecha: 12-ene-15 – 12-ene-16

➤ **OTROS DOCUMENTOS:** certificado electoral – registro único de víctimas – resultados pruebas ICFES

5. Teniendo presente las reglas establecidas para el concurso, se me vulnero el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la carta política, puesto que sufrí la pérdida de documentos tales como el diploma de bachillerato y procedí a expedir constancia de pérdida de documentos y a su vez adelantar el trámite ante el colegio para que se me expidiera nuevo constancia de estudio.
6. Subsana la pérdida del documento donde consta la culminación del bachillerato, procedí adjuntar el diploma de grado en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) y de esta manera culminar mi proceso de inscripción.
7. Consultado el listado de admitidos publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me declaran que fui **INADMITIDA** por no aportar el diploma de grado donde consta mi culminación académica de Bachillerato, vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo conexos con el Principio de la buena fe.
8. Procedí a presentar mi reclamación, con radicados No. CNSC: 242619106 y PQR20190900054 del 20 de septiembre de 2019.
9. Dicha reclamación sustentada en la VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA LIMITACION DEL TRABAJO CON CONEXIDA AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, resolvió dejar en firme la INADMIASION en respuesta de fecha 09 de octubre de 2019 expedida por MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.
10. Honorable Juez Constitucional, ¿qué razón tiene denunciar la pérdida de documentos, constancia amparada por el artículo 83 constitucional, si la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene en cuenta que este es un documento revestido de legalidad (PRINCIPIO DE LA BUENA FE), para informar que hemos perdido un documento y que posteriormente fue solicitado al plantel educativo y luego adjuntado a la plataforma para indicar que dicha situación fue superada?
11. **Soy personas desplazadas por la violencia de San pablo Sur de Bolívar y además me encuentro dentro del grupo de extrema pobreza, por lo anterior estoy en La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido la corte constitucional.**
12. Soy persona catalogada como afro colombiana, con esta condición de grupo étnico, tenemos derecho a la protección constitucional cuando son amenazados, por decisiones administrativas, y las comunidades negras, son las más afectadas directa o indirectamente, en una decisión de negación realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA –BOGOTA, me están truncando la oportunidad de acceder a un trabajo digno.

4

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), y a la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA –BOGOTA, que:

1. Cese la vulneración a la despena de derechos fundamentales a la IGUALDAD – DEBIDO PROCESO – TRABAJO – PRINCIPIO DE LA BUENA FE.
2. Se tutele mi derecho fundamental de ser persona desplazada por la violencia, estar en condición de pobreza extrema y pertenecer al grupo étnico afro colombiano.
3. ORDENESE tener en cuenta la constancia de perdida de documentos y posterior el diploma de grado expedido por el colegio como prueba de que cursé y aprobé mi secundaria.
4. Por lo anteriormente expuesto, se ORDENE de forma inmediata a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, certificar mi ADMISION para poder concursar al cargo postulado y de esta manera no se continúe vulnerando mis derechos fundamentales a la posibilidad de lograr un empleo de carrera administrativa.

MEDIDA CAUTELAR

Como el examen se va a realizar el 1 de Diciembre de 2019, solicito como medida cautelares suspender el proceso hasta que se verifique la vulneración de los derechos fundamentales, se me brinde la protección constitucional por ser persona desplazada por la violencia, estar en extrema pobreza y pertenecer al grupo étnico afro colombiano, y se me de la oportunidad de participar en el concurso a realizarse el dia 1 de Diciembre de 2019.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIA

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Definición

La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza

Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa

5

en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.

LEYES QUE PROTEGEN A LOS AFRODESCENDIENTES EN COLOMBIA

Ley 70 de 1993. Ley de los derechos de la población afrocolombiana, establece la creación de la cátedra de estudios **Afrocolombianos** en el sistema educativo nacional. · **Ley 115 de 1994:** Ley general de la educación.

Sentencia C-836/01

JUEZ-Sometimiento al imperio de la ley/AUTONOMIA INTERPRETATIVA DEL JUEZ-Nivel/AUTORIDAD-Prerrogativas orgánicas sujetas a una razón suficiente/PODER JUDICIAL-Autonomía e independencia como garantías institucionales/PODER JUDICIAL-Legitimación de autonomía e independencia

Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

JUEZ-Promoción y protección de la dignidad de la persona

DERECHO A LA IGUALDAD-Fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Garantías fundamentales/ACTIVIDAD JUDICIAL-Operancia de garantías fundamentales de la igualdad/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad de trato/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad en la interpretación y aplicación de la ley

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

JUEZ-Función creadora en jurisprudencia/JUEZ-Agente racionalizador e integrador del derecho/DOCTRINA PROBABLE-Alcance de la expresión

Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro

7

del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sentencia C-1194/08

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

BUENA FE-Evolución de principio a postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Constancia de pérdida de documento de identidad.
2. Copia diploma de grado.
3. Copia de la Reclamación.
4. Copia de la Respuesta a reclamación presentada.
5. Copia del sisben.
6. Copia de la constancia de la inscripción
7. Certificación de víctima desplazada
8. Certificación de ser afro colombiano



JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

➤ ACCIONADOS:

1. COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO).

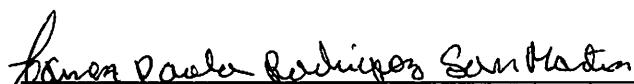
El Accionado en la Sede principal: Carrera 16 N° 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co .Teléfonos: Fax: 57 (1) 3259713
PBX: 57 (1) 3259700 Exts. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086

2. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA –BOGOTA.

Sede la Candelaria, Calle 8 No. 5 – 80. Bogotá.

➤ ACCIONANTE:

Barrió Nelson Mandela sector Las Colinas, manzana 4 lote 20. Cartagena, Correo electrónico: Carmenpao23@gmail.com.


CARMEN PAOLA RODRÍGUEZ SANMARTIN
C. C. No. 1.043.306.718 de Cartagena



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-ABR-1990

CARTAGENA (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

19-JUN-2009 CARTAGENA

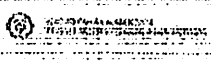
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0500150-00890248-F-1043306718-20170322 0054393973A 1 6004344339

10



TODOS POR UN NUEVO PAIS
F. E. - Equidad - Educación

F.OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20157208798711*
Fecha: *12/05/2015 7:24*

Bogotá D.C.

Señor(a)
CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN
CALLE 31 A # 8 A - 23 BARRIO EL RECREO
PUNTO DE ATENCION DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR
20157208798711

Asunto: Respuesta a su derecho de petición radicado No. 20157202723622

Informamos que la presente respuesta se remite al Punto de Atención de CARTAGENA dado que el (la) señor (a) CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 1043306718, indico expresamente recibir la respuesta en dicha oficina, por lo tanto se solicita a esa Unidad comunicar el contenido del presente documento al interesado(a).

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Verificado el Registro Único de Víctimas- RUV- se constata que CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía # 1043306718, se encuentra INCLUIDO(A), bajo el número de declaración NI000313142 desde el 25/07/2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, junto con el grupo familiar descrito a continuación.

FECHA DEL HECHO	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE Y APELLIDOS	VALORACIÓN
15/08/2011	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1043306718	CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN	INCLUIDO
15/08/2011	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26924980	ANA ESTHER POLO DE ORDOÑEZ	INCLUIDO
15/08/2011	NO REGISTRA	NO REGISTRA	PEDRO GUMERCINDO RODRIGUEZ TOVAR	NO AFECTADO - NO VALORADO
15/08/2011	CÉDULA DE CIUDADANÍA	33142853	MERLYS SANMARTIN BELLO	INCLUIDO

PEDRO GUMERCINDO RODRIGUEZ TOVAR, se encuentra como NO AFECTADO - NO VALORADO debido a que según el FUD no es Víctima

La información del Registro para adelantar gestiones ante Instituciones públicas o privadas, únicamente tendrá validez cuando sea suministrada con este propósito directamente por la Unidad para las Víctimas.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas - RUV - por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
GEADYS ELEIDE PRADA PARO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Elaboró: DIANA BARRIGA CASO A CASO (AVE-POR - ROC)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Oficina 100.188 242 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co
República de Colombia

con el fraude...
Todos los trámites son gratuitos.

PROSPERIDAD PARA TODOS

Puntaje Sisbén III

1,12

Código ficha: 2527491

Área: 14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2019 – decimo corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombres:

CARMEN PAOLA

Apellidos:

RODRIGUEZ SANMARTIN

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

1043306718

Departamento:

Bolívar

Municipio:

Cartagena

Código municipio:

13001

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha ingreso de la persona:

19 de diciembre del 2013

Ultima actualización de la ficha:

15 de octubre del 2019

Ultima actualización de la persona:

19 de diciembre del 2013

Antigüedad actualización de la persona:

72 meses

Estado:

VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:

GLEDIS SALCEDO PUELLO

Dirección:

Calle 31 No 39 - 245 Barrio Camino del Medio

Teléfono:

3168303234 - 6501092 Extensión 3210 - 3214

Correo electrónico:

sisben@cartagena.gov.co



Constancia por Pérdida de Documentos



Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos

La Policía Nacional de Colombia Certifica que el día 8 mes 3 año 2019, a las 8:18 p. m. El(La) señor(a) CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 1043306718, reportó el extravío del(los) documento(s) o elemento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo	Número	Descripción
Otro / Other	Diploma De Bachiller	Diploma DE BACHILLER ACADEMICO

La presente constancia se puede verificar en http://webpn.policia.gov.co/Constancia/publico/Buscador_Constancia.aspx, mediante el número de consecutivo 104330671825733361.

La presente certificación no constituye documento de identificación y solamente constituye la certificación del reporte realizado por el usuario. La entidad encargada de expedir el duplicado del documento o elemento reportado como extraviado puede verificar el reporte en cualquier momento.

Imprimir constancia

DESCARGAR AHORA

13



En su nombre, el

Colegio Fernando De Aragón

Cartagena de Indias

Resolución 0834 del 30 de Octubre de 2003 de
La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias D.C. y C.

Confiere a:

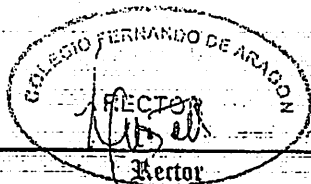
Carmen Paola Rodríguez Sanmartín

Identificado (a) con C.C. No. 1.143.306.718 de Cartagena - Bolívar

El Título de

Bachiller Académico

Por haber alcanzado y aprobado los logros de formación integral
Correspondiente al nivel de Educación Media Académica, de acuerdo
al Proyecto Educativo Institucional del Colegio



Mary Luz Castellanos Parra
C.C. #51.751.816 de Bogotá

Secretaria

Cindy María López Salgado
C.C. #1.081.787.867 de Fundación

Registrado en el libro No. 002 Folio No. 018.

Registro N° 21054 Fecha: 7*22/2010

Dado en Cartagena de Indias a los 31 días del mes de Julio de 2010

Acta Individual de Grado



Colegio Fernando De Aragón
Cartagena De Indias D.T. y C.
DANE 3130010288991
Registro del ICFES 117432

En la ciudad de Cartagena a los (31) días del mes de Julio de 2010, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector (a) y Secretario (a) en la rectoría del COLEGIO FERNANDO DE ARAGÓN institución aprobada hasta nueva visita en et nivel de Educación Media Académica y autorizada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL, para otorgar el Título de BACHILLER en la modalidad de BACHILLER ACADÉMICO según resolución No. 0834 del 30 de Octubre de 2003. Comprobada la situación Legal y Académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Académica, se procedió a otorgar el TÍTULO DE BACHILLER ACADÉMICO al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identificación se relacionan a continuación.

Carmen Paola Rodríguez Sammartín
C.C. # 1.043.306.718 de Cartagena

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 010 de fecha 31 de Julio de 2010 que consta de 97 alumnos y que comienza con el nombre de AGUIERA CORREA ELIANA MARGARITA y se cierra con el nombre de ZAPATA ZULUAGA ZULIMA, firmada por JORGE LUIS MARTELO VARGAS (Rector) y CINDY MARIA LOPEZ SALGADO (Secretaria).
Dado en Cartagena a los 31 días del mes de Julio de 2010.

En constancia se firma la presente, por quienes intervinieron en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995, de la Presidencia de la República de Colombia.

MARYLUCE CASTELLANOS PARRA
C.C. 51751816 de Bogotá
RECTOR (E)
COLEGIO FERNANDO DE ARAGON

CINDY MARIA LOPEZ SALGADO
C.C. 1.081.787.867 de Fundación
SECRETARIA

15

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



Carmen Paola

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

 Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Nº de reclamación

242619106

Asunto:

El documento aportado (Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos) no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que, no corresponde a una certificación académica

Resumen:

Cordial saludo,
La suscrita le informa que efectivamente soy egresada y graduada del colegio Fernando de Aragón que por fuerza mayor y víctima de un atraco en mi ciudad los documentos que ustedes me solicitan estaban en tramite de expedición a favor de la interesada, y por tanto les envié denuncia formal del hecho. No obstante de manera inmediata les envié copia del diploma y acta de grado expedida por el colegio mencionado y la denuncia de perdida de documentos a fin de continuar con el tramite en curso.



16

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 758 de 2018

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Fecha de inscripción: Vie, 25 mar 2018 20:25:09

Carmen Paola Rodríguez-Santamaría			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1043306718	
N° de inscripción	208278501		
Teléfonos	3022753718		
Correo electrónico	carmenpao23@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA		
Código	407	N° de empleo	70336
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato Colegio Iberoamericano

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
T & T COMERCIALIZADORES S.A.S.	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	02-feb-16	24-feb-17
Innove cocina &+	Auxiliar administrativo	12-ene-15	12-ene-16

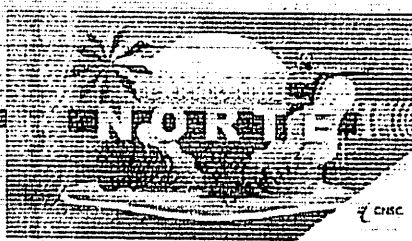
Otros documentos

- Certificado Electoral
- Registro Unico de Victima
- Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Cartagena De Indias - Bolívar





17

Ciudad, 09 de octubre de 2019

Señora
CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Norte

**Radicado de Entrada CNSC: 242619106 y PQR 20190900054
del 20 de septiembre de 2019.**

**Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del
Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Norte**

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 242619106 y PQR 20190900054 del 20 de septiembre de 2019.

Antes de realizar el estudio de fondo a su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones consagradas en la normatividad especial administrando además de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional

A partir del 28 de enero de 2019, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, fueron divulgados de conformidad con las disposiciones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se estableció la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 20 de septiembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA

Calle 8 No. 5-80 TEL:
3821000

www.unilibre.edu.co

Vigilancia Minutación



Por su parte, los Acuerdos de Convocatoria, en su artículo 24 señalan:

"(...) Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC".

Es por ello, que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, y por correo electrónico de la CNSC, con fecha del 20 de septiembre de 2019, cumpliendo con el término señalado por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"El documento aportado (Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos) no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que, no corresponde a una certificación académica

Cordial saludo, La suscrita le informa que efectivamente soy egresada y graduada del colegio Fernando de Aragón que por fuerza mayor y víctima de un atraco en mi ciudad los documentos que ustedes me solicitan estaban en trámite de expedición a favor de la interesada, y por tanto les envié denuncia formal del hecho. No obstante, de manera inmediata les envío copia del diploma y acta de grado expedida por el colegio mencionado y la denuncia de pérdida de documentos a fin de continuar con el trámite en curso."

Ahora bien, de acuerdo a su escrito de radicado 20190900054 PQR:

201909200054

Tipo de solicitud:	Reclamo	Tema:	Convocatoria 744 a 745- 909, 920 y 927 Territorial Norte
Datos del usuario:	Carmen Paola Rodríguez Samirán con C.C. (CEDULA DE CIUDADANIA), 16433097187 correo carmenpaor21@gmail.com	Dirección y teléfono:	CALLE 80 No. BARRANCULLA (ATLANTICO), tel: 6034606
Fecha registro:	2019-09-20 14:35:35.937	Fecha respuesta:	2019-09-24 03:44:22.715

Asunto:
POR MEDIO LA PRESENTE SOLICITO INFORMACION DETALLADA PORQUE NO FUI ADMITIDA AL CONCURSO YA QUE CUMPLI CON EL REQUISITO ESTABLECIDO POR LA COMISION NACIONAL BOY BACHILLER GRADUADA Y TENGO 34 MESES DE EXPERIENCIA POR TAL MOTIVO SOLICITO POSSEER LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDA Y CUMPLI CON TODOS LOS REQUISITO TAMBIEN HAGO PARTE DE LA VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO
 Archivo adjunto:
 NO TIENE

Respuesta:
 Buenas Tardes Señora Carmen, Se le informa que de acuerdo a publicación el medio para presentar la reclamación es el SIMO, de igual forma le invitamos a presentar su reclamación por este medio y reitero el anuncio publicado en la página de CNSC. Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos Convocatoria Territorial Norte el 13 de Septiembre de 2019. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24° de los Acuerdos de Libre Información a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos se publicarán el día 20 de septiembre de 2019. Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar a la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de los aspirantes admitidos y no admitidos del empleo al cual se postuló. Así mismo, las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 20 de septiembre de 2019 y hasta las 23:59:59 horas del día 04 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 24° de los acuerdos de convocatoria y del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos, tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co

Vigilancia Minutacion



proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 08 de marzo de 2019.

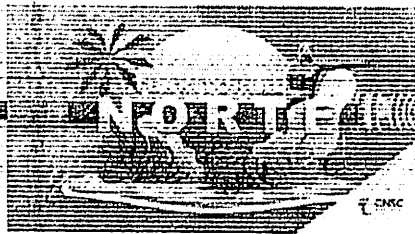
De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, que los mismos correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Asimismo, se señaló de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en al aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando que los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Auxiliar Administrativo; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC,

<i>Empleo: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2</i>
<i>Entidad: ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte</i>
<i>Requisitos Mínimos del empleo</i>

Verifica Manuscritación



20

Estudios	<i>Estudio: Diploma de Bachiller,</i>
Experiencia mínima	<i>experiencia: Tres (03) meses de experiencia relacionada</i>

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Vigilatación



BOGOTÁ D.C. SEDE LA CANDELARIA

Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

www.unilibre.edu.co

21

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que la aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por la aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

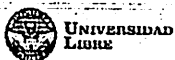
En el caso particular, la aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Constancia de pérdida de documentos, otorgado por Policía Nacional de Colombia.

En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara que para acreditar el requisito de Educación adjuntó constancia de pérdida de documentos, otorgado por Policía Nacional de Colombia, con fecha de expedición del 8 de marzo de 2019, el cual no fue validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, porque revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación adjuntó una constancia la cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Bachiller y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación requerido por la Convocatoria.

Como fundamento de lo dicho anteriormente el artículo 18 señala:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum



CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

BOGOTÁ D.C. SEDE LA CANDELARIA

Calle 8 No. 5-80 TEL:

3821000

www.unilibre.edu.co

Vigilancia MinEducación



académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten continuar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte", toda vez que, son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

De allí que se haya considerado que la aspirante no cumplió con el requisito mínimo de educación, en razón a que no aportó el título de Bachiller Académico exigido por el empleo al cual aplicó.

Por último al respecto del documento aportados por la solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, se indica que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, el cual fue el 08 de marzo de 2019.

En este sentido, el artículo 22 de los Acuerdos de Convocatoria, indica que:

"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto". (Subrayado fuera de texto).

Los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte" es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, la Señora **CARMEN PAOLA RODRIGUEZ SANMARTIN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1043306718, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Auxiliar Administrativo Nivel: Asistencial; establecidos en la



Vigilada Mineducación



OPEC N° 70336, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad; la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las disposiciones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: *Johan Manuel Torres Castro*
Revisó: *Dora González Cadena*

Vigilante Minutacion



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

26 nov. 2019

Página

1

DE RADICACIÓN

13001333301020190025800

CATEGORÍA

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

CONSTITUCIONALES CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

TRAMITADO AL DESPACHO

058

23259

25/noviembre/2019 04:57:24

JUZ. 10° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CATEGORÍA

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

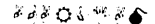
1

CARMEN RODRIGUEZ SAN MARTIN

DI MANDANTE

EN NOMBRE PROPIO

APODERADO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ESCENARIO:

EDUARDO GARCIA MONTES

AC

EMPLEADO

FOLIOS 1

86

J. E. S. DA

M. D. J. m

26-11-2019

9:31 am

1.1



Radicado 13001333301020180027800

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2019-00278-00
Demandante	CARMEN PAOLA RODRÍGUEZ SANMARTÍN
Demandado	UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Auto Interlocutorio No.	570
Asunto	Admite acción de tutela y resuelve solicitud de medida provisional

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela descrita en el asunto.

I. CONSIDERACIONES

El 25 de noviembre de 2019, la ciudadana **Carmen Paola Rodríguez Sanmartín**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Universidad Libre Sede La Candelaria Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, al haberla inadmitido en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

A la solicitud de tutela se le dará trámite, porque reúne los requisitos formales mínimos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se observa que la accionante ha pedido que se adopte una medida provisional para la protección del derecho que considera vulnerado, en los siguientes términos:

«Como el examen se va a realizar el 1 de Diciembre de 2019, solicito como medida provisional suspender el proceso hasta que se verifique la vulneración de los derechos fundamentales, se me binde la protección constitucional pro ser persona desplazada por la violencia, estar en extrema pobreza y pertenecer al grupo étnico afro colombiano, y se me de la oportunidad de participar en el concurso a realizarse el día 1 de Diciembre de 2019» (fol. 4).

Esta solicitud de suspensión del proceso de selección, debe ser analizada en el marco de los hechos narrados por la accionante, los cuales se transcriben a continuación:

« 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16-10-2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico "proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

2. Ante los derechos constitucionales que me amparan a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, me postulé al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVA - Código: 407 - Denominación:



Radicado 13001333301020180027800

228 - No de empleo: 70336 - Nivel Jerárquico: asistencia - Grado: 2, a través del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO).

3. El SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), certificó mi inscripción el día viernes 8 de marzo de 2019 a las 20:25:19, con el número de inscripción: 208278501.

4. En dicha certificación de mi inscripción de fecha viernes 8 de marzo de 2019 a las 20:25:19, con el número de inscripción: 208278501, quedó la constancia de los documentos adjuntos de la siguiente manera:

- > FORMACION: Bachillerato
- > EXPERIENCIA LABORAL:
Empresa: T& T COMERCIALIZADORES S.A.S. - CARGO:
AUXILIAR ADMINISTRATIVO - Fecha: 02-feb-16 / 24-feb-17
Empresa: INNOVE COCINA 6+ -CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO -
fecha: 12-ene-15 - 12-ene-16.
- > OTROS DOCUMENTOS: certificado electoral - registro único de víctimas - resultados pruebas ICFES

5. Teniendo presente las reglas establecidas para el concurso, se me vulnero el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la carta política, puesto que sufrí la pérdida de documentos tales como el diploma de bachillerato y procedí a expedir constancia de pérdida de documentos y a su vez adelantar el trámite ante el colegio para que se me expidiera nuevo constancia de estudio.

6. Subsanada la pérdida del documento donde consta la culminación del bachillerato, procedí a adjuntar el diploma de grado en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) y de esta manera culminar mi proceso de inscripción.

7. Consultado el listado de admitidos publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me declaran que fui INADMITIDA por no aportar el diploma de grado donde consta mi culminación académica de Bachillerato, vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo conexos con el Principio de la buena fe.

8. Procedí a presentar mi reclamación, con radicados No. CNSC: 242619106 y PQR20190900054 del 20 de septiembre de 2019.

9. Dicha reclamación sustentada en la VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA LIMITACION DEL TRABAJO CON CONEXIDA AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, resolvió dejar en firme la INADMISION en respuesta de fecha 09 de octubre de 2019 expedida por MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

10. Honorable Juez Constitucional, ¿qué razón tiene denunciar la pérdida de documentos, constancia amparada por el artículo 83 constitucional, si la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene en cuenta que este es un documento revestido de legalidad (PRINCIPIO DE LA BUENA FE), para informar que hemos perdido un documento y que posteriormente fue solicitado al plantel educativo y luego adjuntado a la plataforma para indicar que dicha situación fue superada?

11. Soy personas desplazadas por la violencia de San pablo Sur de Bolívar y además me encuentro dentro del grupo de extrema pobreza. Por lo anterior estoy en La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido la corte constitucional.

12. Soy persona catalogada como afro colombiana, con esta condición de grupo étnico, tenemos derecho a la protección constitucional cuando son amenazados, por decisiones administrativas, y las comunidades negras, son las más afectadas directa o indirectamente, en una decisión de negación realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) - SISTEMA DE



Radicado 13001333301020180027800

APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), UNIVERSIDAD LIBRE SEDE LA CANDELARIA-BOGOTÁ, me están truncando la oportunidad de acceder a un trabajo digno».

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público¹. En todo caso, el juez constitucional puede "(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante." Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."²

Ahora bien, la Corte también ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, esa corporación ha considerado que las medidas provisionales "constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva", pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso³.

Lo que se cuestiona a través de la presente acción de tutela, es el hecho de que las entidades accionadas hayan decidido inadmitir a la señora Carmen Paola Rodríguez Sanmartín por considerar que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido para el empleo *Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial*, a pesar de que la accionante manifiesta que sí es bachiller, pero que no pudo adjuntar la copia del diploma al momento de la inscripción, porque se le había extraviado, pero que en su lugar aportó la constancia de denuncia por pérdida del referido documento, y que posteriormente anexó el duplicado del diploma que le expidió el centro educativo.

Es claro que la decisión de inadmisión deja a la aspirante sin la posibilidad de continuar en el proceso de selección.

En este momento, según se pudo constatar en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el concurso abierto de méritos se encuentra en la fase de presentación de pruebas escritas,

¹ "Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

² Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Auto A-259 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).



Radicado 13001333301020180027800

que se llevarán a cabo el 1º de diciembre de 2019, fecha en la cual muy probablemente aún no se haya dictado sentencia en este asunto.

En vista de que la accionante ha presentado argumentos y elementos de prueba que revisten cierta solidez, y en aras de que no se tornen inanes los efectos de una eventual sentencia favorable a la accionante, el juzgado considera necesario decretar como medida provisional, no la suspensión del proceso de selección, sino la orden de que se le permita a la accionante presentar la prueba escrita el próximo 1 de diciembre de 2019, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:


PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Carmen Paola Rodríguez Sanmartín, contra la Universidad Libre Sede La Candelaria Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre Sede La Candelaria Bogotá, quienes deberán rendir un informe completo y detallado sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela. Dentro del mismo término podrán ejercer la defensa de las entidades que representan.

TERCERO: DECRETAR, como medida provisional para proteger el derecho fundamental invocado por la accionante, y mientras se adopta una decisión de fondo en esta acción de tutela, la siguiente: **ORDENAR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre Sede La Candelaria Bogotá, que adopten las medidas que se requieran para que Carmen Paola Rodríguez Sanmartín C.C. No. 1043306718, pueda presentar la prueba escrita programada para el 1º de diciembre de 2019, dentro del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas que procedan a publicar en forma inmediata esta providencia en el sitio web del Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, y a comunicar a todos los aspirantes al cargo para el cual se inscribió la accionante, a efectos de que, si lo desean, intervengan como coadyuvantes en este proceso dentro del término de dos días siguiente a la publicación.

Notifíquese.


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez